



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Dra. MÓNICA LONDOÑO FORERO
E.S.D

Radicación:	76001-33-33-008-2020-00005-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Héctor Hernán González García
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP
Acto procesal:	Alegatos de conclusión de primera instancia

Respetuoso saludo,

CAROLINA OCAMPO FRANCO, de condiciones civiles conocidas por el Despacho, actuando en calidad de apoderada judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI conforme al poder otorgado que obra en el expediente; por medio del presente y estando dentro del término otorgado en audiencia Auto Interlocutorio No. 284 de mayo 8 de 2024, presento mis ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, del modo que sigue.

I) SÍNTESIS DEL LITIGIO

Los hechos materia de litigio corresponden a un presunto accidente ocurrido el 23 de octubre de 2017 aproximadamente a las 09:00 am, en el que resultó lesionado el señor Héctor Hernán González García mientras conducía una bicicleta a la altura de la calle 3 con carrera 57 de Cali, cuando presuntamente se encontró un hueco correspondiente a una alcantarilla sin tapa, que, si bien tenía señalizadores viales artesanales, estaba abierto al tránsito sin protección ni señalización requerida

Conforme la fijación del litigio realizada en audiencia inicial, éste se contrae en determinar si las imputaciones a título de falla del servicio que hace la parte demandante tienen vocación de prosperidad, o si contrario debe acogerse la tesis que en su defensa exponen las demandadas y las llamadas en garantía negando las pretensiones y/o declarando probada alguna causal de exoneración.

II) CONSIDERACIONES

Según la fijación del litigio, es necesario recordar que los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado por la falla del servicio, que es el título de imputación bajo el cual se estudia este asunto, son: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral que debe ser cierto y determinado; ii) una conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) **el nexo causal entre ésta y aquél**, es decir, que **el daño se produjo como una consecuencia directa** de la acción u omisión atribuida a la entidad demandada. Todos estos elementos deben ser probados por la parte actora.



En abundante jurisprudencia, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que: *“la sola demostración del mal estado de la vía, no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la **acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión** en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial²”*.

En ese orden de ideas, para que pueda predicarse responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en este caso, debía acreditar la parte actora que el ente territorial omitió realizar el debido mantenimiento del tramo vial donde presuntamente resultó accidentado el actor y que además no existía señalización alguna que diera cuenta del mal estado de esa vía, pero además **que el accidente tuvo origen en la presunta omisión**.

En este asunto es evidente la orfandad probatoria de la parte actora, que hace imposible a esta altura un juicio de imputación contra las entidades demandadas; sin embargo, se precisa que el demandante atribuye el accidente a una supuesta alcantarilla sin tapa, lo que de entrada elimina a mi representada del escenario de responsabilidad, como quiera que es a la Empresa Prestadora de Servicios Públicos a quien le asiste la obligación de realizar mantenimiento y vigilancia a su infraestructura.

Sin embargo, se insiste en que aun si se diera por probado el mal estado de alcantarilla o su falta de señalización (responsabilidad de EMCALI), no hay elementos probatorios suficientes para demostrar **la relación causal entre la irregularidad o defecto en la vía y el accidente** en que resultó lesionado el demandante, siendo este **nexo de causalidad un presupuesto necesario para atribuir responsabilidad** a las entidades demandadas.

III) CONCLUSIONES DEL DEBATE PROBATORIO

La parte actora pretende acreditar la ocurrencia y las circunstancias del hecho, básicamente a través de: i) fotografías de la vía y la alcantarilla sin tapa que presuntamente causó el accidente; ii) fotografías de las lesiones, y; iii) la copia de la historia clínica. No obra en el expediente un Informe Policial de Accidente de Tránsito, un solo testigo presencial del hecho o en general, cualquier medio de prueba que permita tener certeza sobre la causa eficiente del daño, pues no está acreditado plenamente qué este se haya causado con ocasión de la presunta alcantarilla sin tapa.

Honorable jueza, ninguno de los documentos aportados por el demandante logra probar la causa determinante del presunto accidente, pues las fotografías aportadas de la vía no otorgan certeza sobre la persona que las tomó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, ni siquiera se menciona esto en la demanda, mucho menos se ratificó su origen en el trasegar procesal, por lo que carecen de valor probatorio.

Similar suerte corre la historia clínica allegada, pues esta no permite establecer la forma ni lugar en que ocurrió un accidente y solamente acredita la existencia de una lesión, en este

¹ Ver, entre otras:: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 11 de mayo de 2006, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, expediente No. 15042 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 08 de febrero de 2017, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 38432.



caso, atendida después de seis horas de evolución según se registra en el documento, y en la cual, se resalta, no se hace mención en la narración que realizó la víctima a ninguna irregularidad en la vía.

Se insiste, en que la parte actora no trajo testigos a juicio, ni tampoco un Informe Policial de Accidente de Tránsito que al menos describiera el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, o en general cualquier otra información que constituya algún indicio susceptible de ser contrastado con la versión de la propia víctima, que es lo único que soporta esta demanda y que no puede ser suficiente para imputar responsabilidad a una entidad pública.

Por otro lado, es del caso indicar que la Ley 769 de 2002, norma aplicable al caso bajo estudio, establece en su artículo 94 unas normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, entre las cuales está transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor a un metro de la acera. Esto, demuestra que la actividad de conducción de vehículos, conlleva una acción de riesgo para quien la ejerce y para quienes se ven involucrados en su entorno, por tanto, debe observarse el máximo de diligencia y cuidado.

Sin embargo, de la narración de los hechos realizada en la demanda, se desprende que el demandante se dirigía de regreso a su casa ubicada en la calle 2# 57-130 y a la altura de la calle 3 con carrera 57 “*se encuentra con un hueco correspondiente a una alcantarilla*”; por lo tanto, se reiteran las observaciones realizadas por el apoderado inicial del DISTRITO en la contestación de la demanda, y es que al hacer un recorrido desde la calle 3 con carrera 57 hacia el lugar de residencia del actor, se puede deducir que:

- El presunto hueco se encontraría en la parte izquierda de la vía, justo en el sentido contrario a su recorrido, y si hubiese caído en el supuesto hueco el demandante iría en contravía, esto es, violando las normas de tránsito.
- El presunto hueco se encuentra ubicado en una intersección, lo cual hace obligatorio que todo vehículo se detenga, por lo tanto y cómo según lo señaló el demandante el hueco de alcantarilla tenía una señalización artesanal, de haber realizado el pare seguramente hubiese podido evitar la supuesta caída.

Por lo anterior, es necesario que el Despacho realice un análisis de la conducta de la víctima en la producción del daño, lo que según las escasas pruebas que obran en el expediente, conducen a inferir que en este caso, la imprudencia de la propia víctima fue la causa del accidente.

Así las cosas, al no estar demostrados los elementos que configuran la responsabilidad del estado, no es posible atribuir la responsabilidad deprecada a las entidades demandadas.

IV. SOLICITUD

Según lo probado dentro del proceso y lo manifestado en este memorial, es claro que no se configuran los elementos que permitan imputar responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo que de manera respetuosa solicito se denieguen las



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

pretensiones de la demanda y se condene en costas al demandante en favor de mi representada.

V. NOTIFICACIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI las recibirá en el correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La suscrita apoderada, las recibirá en el correo: carolina.ocampo.fr@gmail.com

Cordialmente,

CAROLINA OCAMPO FRANCO
T.P No. 206.061 del C.S.J
Apoderada Distrito Especial de Santiago de Cali
carolina.ocampo.fr@gmail.com

(Con copia a todos los sujetos procesales)